



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 722/2021

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 1 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, pues la fundamentación de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2015 [Casación 2250-2014 Lima] no incurrió en un vicio de incongruencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Central de Reserva del Perú [BCRP] contra la Resolución 3, de fojas 195, de fecha 7 de noviembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2016 [cfr. fojas 57], el Banco Central de Reserva del Perú [BCRP] interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Plantea, como *petitum*, que se declare nula la resolución de fecha 10 de diciembre de 2015 [Casación 2250-2014 Lima] [cfr. fojas 43], emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2013 [cfr. fojas 8], emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 30244-2012, [que revocó la Sentencia 19-2013, de fecha 15 de abril de 2013, dictada por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la citada Corte, que declaró infundada la demanda de reposición planteada por don Isaac Eduardo Garrido Caprile en su contra; y, reformándola, la declaró fundada, ordenando que este sea repuesto como auxiliar de contabilidad o en un puesto sustancialmente similar, conforme a la Ley 27803 y demás normas], pero que, al haber cumplido 70 años, ordenó que sea indemnizado.

En síntesis, alega que dicha sentencia viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, a su juicio, la fundamentación de la misma ha incurrido en los siguientes vicios o déficits: apariencia e incongruencia. En cuanto al vicio o déficit de apariencia, denuncia que la resolución cuestionada no ha tomado en consideración que don Isaac Eduardo Garrido Caprile -quien fuera demandante en el proceso laboral subyacente- renunció luego de percibir un incentivo económico, al desestimar las infracciones normativas que denunció. En lo referido al vicio de incongruencia, aduce que don Isaac Eduardo Garrido Caprile únicamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

requirió ser reincorporado, no que sea indemnizado; por lo tanto, se ha resuelto de manera *extra petita*.

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 86], el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda, y ordenó que se emplace a los demandados y que, además, se incorpore a don Isaac Eduardo Garrido Caprile a título de litisconsorte pasivo necesario.

Con fecha 19 de abril de 2016 [cfr. fojas 101], la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda. Solicita que sea declarada improcedente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que, a su criterio, lo cuestionado es el sentido de lo finalmente resuelto. O, en su defecto, que sea declarada infundada, en la medida en que no se ha conculcado los derechos fundamentales que ha invocado, dado que las infracciones normativas que el recurrente denunció en su recurso de casación fueron desestimadas conforme a la explicación consignada en la resolución sometida a escrutinio constitucional.

Con fecha 21 de abril de 2016 [cfr. fojas 110], don Javier Arévalo Vela se apersona al proceso y contesta la demanda, y solicita que sea declarada improcedente, en aplicación del numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, pues, en su opinión, lo cuestionado es el sentido de lo finalmente resuelto en aquella resolución, lo cual no es pasible de ser examinado en sede constitucional.

Mediante Resolución 7 [cfr. fojas 129], de fecha 27 de noviembre de 2017, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, tras considerar que la fundamentación de la resolución sometida a escrutinio constitucional no ha incurrido ni en un vicio o déficit de apariencia ni en un vicio de incongruencia. En cuanto a lo primero, puntualizó que, en efecto, lo cuestionado es el mérito de lo finalmente resuelto; y, en lo relativo a lo segundo, adujo que en los procesos laborales la congruencia se relativiza atendiendo a su naturaleza tutelar, dado que la reposición de don Isaac Eduardo Garrido Caprile es inviable debido a que, al momento de la expedición de aquella resolución, él había cumplido 70 años, edad en que opera el cese automático.

Con fecha 7 de noviembre de 2019, mediante Resolución 3 [cfr. fojas 195], la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, tras considerar que la resolución cuestionada ha cumplido con fundamentar su decisión, la que no es susceptible de ser revisada en sede constitucional.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

1. En la presente causa, la parte demandante solicita que declare nula la resolución de fecha 10 de diciembre de 2015 [Casación 2250-2014 Lima] [cfr. fojas 43], emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2013 [cfr. fojas 8], emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 30244-2012, [que revocó la Sentencia 19-2013, de fecha 15 de abril de 2013, dictada por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la citada Corte, que declaró infundada la demanda de reposición planteada por don Isaac Eduardo Garrido Caprile en su contra; y, reformándola, la declaró fundada, ordenando que este sea repuesto como auxiliar de contabilidad o en un puesto sustancialmente similar conforme a la Ley 27803 y demás normas], pero que, al haber cumplido 70 años, ordenó que sea indemnizado.

§2. Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal Constitucional recuerda que el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional dispone que, entre otras cosas, no procede el proceso de amparo cuando: “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En tal sentido, resulta necesario evaluar si la demanda se encuentra incurso en aquella causal de improcedencia o no.
3. Al respecto, este Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC. precisó lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en valoración de los hechos.

4. Ahora bien, en lo relativo al denunciado vicio o déficit de apariencia, este Tribunal Constitucional lo definió en el literal “a”, fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC, como aquella que “solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato [de motivar], amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.
5. En tal virtud, este Tribunal Constitucional considera que, en lo que respecta a ese extremo de la demanda, la parte demandante se ha limitado a objetar el sentido de lo resuelto, al alegar que, contrariamente a lo indicado en aquella resolución, la desvinculación de don Isaac Eduardo Garrido Caprile estuvo subordinada al cobro de un incentivo económico, razón por la cual no correspondía ser repuesto.
6. Por ello, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo con relación a ese extremo de la demanda, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, dado que lo argumentado no se subsume en aquella delimitación, y en los hechos se ha limitado a impugnar el sentido de lo finalmente decidido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, pretextando, para tal finalidad, que la fundamentación de la resolución ha incurrido en el citado vicio o déficit, a fin de prolongar, en sede constitucional, la discusión sobre tal cuestión litigiosa.
7. En cuanto al vicio de incongruencia, este Tribunal Constitucional recuerda que ha sido delimitado en los siguientes términos:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas [cfr. inciso “e” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC].

8. Consiguientemente, este Tribunal Constitucional opina que lo argumentado sobre este extremo de la demanda se subsume en la delimitación antes efectuada, en la medida en que la parte recurrente ha denunciado que la resolución cuestionada se ha pronunciado sobre una indemnización que, objetivamente, don Isaac Eduardo Garrido Caprile -quien fuera demandante en el proceso laboral subyacente- no requirió. Por ende, lo argüido califica como una posición *iusfundamental* amparada por el ámbito de protección del mencionado derecho fundamental, pues, como titular del mismo, tiene derecho a exigir que la resolución que resolvió su recurso de casación no incurra en el aludido vicio o déficit.
9. Ahora bien, para que lo antes indicado no constituya una intromisión en los fueros de la judicatura ordinaria, esto es, un indebido reexamen de lo finalmente decidido por ella en relación a la indemnización decretada; la denunciada incongruencia tiene que cumplir los siguientes requisitos: (i) ser notoria y, por eso mismo, fácilmente verificable; y, (ii) calificar, en teoría, como un vicio o déficit trascendente que desvirtúe por completo la justificación del sentido de lo que finalmente ha sido decidido. Tanto lo uno como lo otro se advierte de autos, conforme se desarrollará *infra*.
10. En esa línea de pensamiento, cabe precisar que si bien no nos corresponde examinar -a modo de instancia revisora- el mérito de lo decidido en la resolución cuestionada sobre dicha indemnización; eso no significa que este Tribunal Constitucional se encuentre impedido de evaluar, de modo externo, si -como ha sido aseverado- la fundamentación del extremo de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2015 [Casación 2250-2014 Lima], relacionado a que abone una indemnización a don Isaac Eduardo Garrido Caprile, ha incurrido en el alegado vicio de incongruencia o no.

§3. Examen del caso en concreto

11. Para este Tribunal Constitucional, el sustento del extremo de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2015 [Casación 2250-2014 Lima] que determinó la referida indemnización, se encuentre plenamente justificado en los fundamentos 16 y 17 de la mencionada resolución, en los cuales se ha expresado que:

Décimo Sexto: Habiéndose establecido que de acuerdo a las normas desarrolladas en los considerandos anteriores, el actor cumplía con los requisitos para su reincorporación por el cese irregular y teniendo en cuenta la fecha de publicación de la cuarta lista de los trabajadores cesados irregularmente y la fecha de su solicitud de reincorporación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

quince de enero de dos mil diez, que corre en fojas catorce, se advierte que el actor aún no contaba con setenta (70) años de edad; sin embargo, a la fecha de reincorporación, es decir, el veinticinco de setiembre de dos mil trece, el actor contaba con más de setenta (70) años de edad; y de conformidad con el último párrafo del artículo 21º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se establece que la jubilación es obligatoria y automática para el trabajador al haber cumplido el límite de edad (salvo pacto en contrario), lo que hace inviable e inejecutable su reincorporación efectiva, por causal sobreviviente; sin embargo, se estaría generando una total desprotección al trabajador, razón por la cual esta Sala Suprema no puede dejar de administrar justicia ante un vacío de la propia norma, en donde no corresponde a lo peticionado por el actor, este Tribunal debe resolver en justicia teniendo en cuenta los fines de la casación.

Décimo Séptimo: La finalidad Dikeológica de la Casación implica la búsqueda de la justicia al caso en concreto; advirtiéndose que el Colegiado Superior amparó la demanda ordenando la reincorporación del actor, sin tener en cuenta que el accionante, a dicha fecha, tenía más de setenta (70) años de edad, razón por la cual ante la evidente imposibilidad de ejecutar la reincorporación, y a efectos de proteger el derecho reconocido al trabajador, más aún, si cuando optó por la reincorporación aun no cumplía con el límite de edad señalado, se debe resarcir tal situación y para ello este Colegiado, en base al principio de la interpretación más favorable al trabajador opta por una compensación económica razonable en atención a lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 10º del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Reglamento de la Ley 27803, equivalente a un monto igual al tope de la indemnización por despido arbitrario, a que se refiere el artículo 38º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, de doce (12) remuneraciones, considerando la última remuneración percibida por el actor de setecientos noventa y cinco con 26/100 nuevos soles (S/. 795.26) de acuerdo a la boleta de pago que corre en fojas doscientos cincuenta y uno adjunto en el cuadernillo de la Sala, dicho cálculo se efectuará en ejecución de sentencia.

12. A la luz de lo precedentemente expuesto, este Tribunal considera que ese extremo de la resolución cuestionada se encuentra plenamente justificado al amparo del rol tutelar que la judicatura ordinaria laboral, pues, como ha sido expuesto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha explicado, de modo más que suficiente, por qué no podía permanecer indiferente ante un hecho objetivo: la edad de Isaac Eduardo Garrido Caprile impedía su reposición, lo que, a su vez, supone la inejecución de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

sentencia, esto es, la conculcación del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional de este último.

13. No es cierto, entonces, que el otorgamiento de aquella indemnización califique como una extralimitación fruto del decisionismo o como un mero descuido ocasionado por la falta de diligencia de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Muy por el contrario, es producto de un acto tendiente a dar una real solución al problema jurídico planteado. Precisamente por ello, la decisión adoptada no resulta pasible de ser objeto de reproche en sede constitucional, en vista de que la judicatura ordinaria también tiene el deber de velar por el cumplimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y del valor justicia positivizado en la Constitución en su artículo 44, que prevé lo siguiente: “Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; [...] y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.
14. En consecuencia, la demanda resulta infundada, pues, como ha sido indicado *supra*, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no incurrió en el mencionado vicio o déficit al fundamentar la resolución sometida a escrutinio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, pues la fundamentación de la resolución de fecha 10 de diciembre de 2015 [Casación 2250-2014 Lima] no incurrió en un vicio de incongruencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros (0678-2014-PA/TC, 1764-2014-PA/TC, etc.), he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional.

La entidad recurrente solicita la nulidad de la resolución de 10 de diciembre de 2015 [Casación 2250-2014 Lima] [cfr. fojas 43], emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la resolución de 23 de octubre de 2013 [cfr. fojas 8], expedida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 30244-2012, [que revocó la Sentencia 19-2013, de 15 de abril de 2013, dictada por el Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la citada Corte, que declaró infundada la demanda de reposición planteada por don Isaac Eduardo Garrido Caprile en su contra; y, reformándola, la declaró fundada, ordenando que este sea repuesto como auxiliar de contabilidad o en un puesto sustancialmente similar, conforme a la Ley 27803 y demás normas], pero que, al haber cumplido 70 años, ordenó que sea indemnizado.

Al respecto, siendo consistente con las decisiones emitidas en los expedientes arriba citados, encuentro que la resolución cuestionada, por haber decretado la reposición laboral, se encuentran indebidamente motivada, toda vez que no se sustentó en datos objetivos que proporcionaba el ordenamiento jurídico, específicamente el marco constitucional que no recogía ni viabilizaba el derecho a la reposición laboral en el Perú. Asimismo, al haber decretado finalmente el pago de una indemnización, ha desviado el curso natural de la pretensión planteada en la demanda subyacente, vulnerando el derecho de defensa de la entidad recurrente, y el principio de congruencia procesal.

Por lo tanto, la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, con la consiguiente nulidad de la resolución casatoria cuestionada.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, no estoy de acuerdo con lo planteado en la ponencia, por lo que debo señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, debo hacer notar que nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

13. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la parte demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Debe quedar claro que la parte recurrente del proceso constitucional resolvió plantear el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02075-2020-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA
DEL PERÚ

recurso de casación porque no se encontraba de acuerdo con la decisión de la Sala que resolvió el proceso laboral subyacente en su contra, referido a la reposición laboral de un ex trabajador. A mi juicio, el cuestionamiento de la parte recurrente del proceso de amparo se sustenta en los mismos argumentos que realizó para la presentación de su recurso de casación, pues se cuestiona la interpretación legal de los jueces ordinarios para optar por la reposición en lugar de una indemnización. Ello, a todas luces, supone el reexamen de una decisión que no le ha resultado favorable, y que pretende revocar a través del proceso de amparo.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la presente demanda de amparo contra resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LPDERECHO.PE